

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00277-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma
Demandante:	Reinel Antonio Isaza Piedrahita
Demandados:	Luz Marleny Castrillon Arteaga
Interlocutorio:	102 de 2024
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente lo disciplinado en el numeral tercero del artículo 84 y artículo 85 del Código General del Proceso y artículo 590 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1. Se allegará** copia auténtica y completa de los folios de registros civiles de nacimiento del señor Reinel Antonio Isaza Piedrahita y de la señora Luz Marleny Castrillon Arteaga a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que exista sociedad patrimonial, Artículo 85 del código general del proceso, (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105, 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).
- 2. Se allegará** copia del registro civil de nacimiento de hijo en común de las partes Johan Isaza Castrillón con el fin de allegarlo al proceso como prueba de conformidad con el numeral tercero del artículo 84 del Código General del Proceso.
- 3. Se petitionará** la medida cautelar de inscripción de la demanda porque el presente proceso es declarativo, por lo tanto, la medida cautelar de embargo es incompatible para ser aplicada en el proceso de referencia de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.
- 4. Se allegará** respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias nros. 012-91618 y 012-63955 sus certificados de libertad y tradición actualizados de la oficina de Registro de Instrumentos públicos donde estén ubicados con la finalidad de determinar si la titularidad de los inmuebles se encuentra en cabeza de la demandada de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

5. **Se allegará** soporte mediante el cual se pueda constatar el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 012-91618 con el fin de determinar el valor por el cual se debe prestar caución para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderada designada en amparo de pobreza, o ambas, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA
Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No.015**, fijado hoy **13 DE FEBRERO DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario